

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

PEDRO PAGAN CANDELARIA  Apelados  v.  POLICIA DE PUERTO RICO  Apelantes	KLAN201500874	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez  Caso Núm.: ISCI200600958  Sobre: DAÑOS
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a de 29 febrero de 2016.

Comparece ante nosotros la Policía de Puerto Rico (en adelante la “Policía”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero, sentencia declaratoria y daños y perjuicios presentada en su contra por el señor Pedro Pagán Candelaria, su esposa Virgen Irizarry Rodríguez y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en adelante “apelados”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de junio de 2006 el señor Pedro Pagán Candelaria presentó una *Demanda* contra el Estado y la Policía de Puerto Rico. Alegó que sufrió un accidente en el trabajo el 21 de diciembre de 2004 y que,

como consecuencia de ello, fue referido al Fondo del Seguro del Estado. Adujo que antes de cumplirse el año de estar referido al Fondo, la Policía le suspendió ilegalmente el pago de su salario y le agotó todo el balance que tenía por concepto de licencia de vacaciones y enfermedad. De otra parte, el señor Pagán sostuvo que el 23 de diciembre de 2005 la División Médica de la Policía recomendó su retiro ocupacional. Sin embargo, alegó que la Policía no había tramitado su solicitud de retiro ni le había pagado su salario desde noviembre de 2005, colocándolo en estado de indigencia. Por tanto, el señor Pagán reclamó el pago de \$14,000.00 por concepto de salarios dejados de devengar y \$36,652.00 por las licencias agotadas indebidamente. Además, arguyó que las actuaciones negligentes de la Policía al no tramitarle el retiro con la premura requerida y al privarlo injustificadamente de su salario y licencias correspondientes le causaron daños emocionales a él y a su esposa, los cuales valoró en \$250,000.00.

Por su parte, el Estado contestó la *Demanda* el 5 de septiembre de 2006, negando la totalidad de las alegaciones formuladas en su contra. Alegó afirmativamente que la *Demanda* dejaba de exponer una causa de acción que justificara la concesión de un remedio, que los daños reclamados eran excesivos, que no medió negligencia por parte de los funcionarios del Estado y que el Estado no responde por actuaciones intencionales o culposas de sus empleados.

Mientras tanto, aún pendiente el caso ante el TPI, el señor Pagán solicitó los beneficios de incapacidad ocupacional y no ocupacional ante la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante "Administración"). El 4 de mayo de 2007 la Administración denegó la solicitud del señor Pagán y reafirmó dicha denegatoria el 18 de

junio de 2007. Inconforme, el 29 de junio de 2007 el señor Pagán apeló esa determinación ante la Junta de Síndicos de la Administración. Paralelamente, el TPI dictó *Sentencia* el 8 de febrero de 2008 ordenando el archivo provisional del caso hasta tanto culminara el referido trámite administrativo.

La audiencia ante la Junta de Síndicos se celebró el 14 de mayo de 2008. Tras evaluar la evidencia documental y testifical presentada, la Junta de Síndicos emitió una *Resolución* confirmando la decisión de la Administración de denegarle los beneficios de pensión por incapacidad ocupacional y no ocupacional. Insatisfecho, el 7 de noviembre de 2008 el señor Pagán presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. El 30 de marzo de 2009 este Tribunal emitió *Sentencia* confirmando la decisión administrativa.

Una vez culminado el trámite administrativo, el señor Pagán solicitó al TPI la continuación de los procedimientos ante su consideración. El 19 de mayo de 2010, notificada y archivada en autos el 26 de mayo de 2010, el TPI emitió una *Resolución* acogiendo la solicitud del señor Pagán.

El 8 de febrero de 2011 el señor Pagán presentó un *Memorando de Derecho* en el que planteó que tras haberse determinado que no estaba totalmente incapacitado para realizar cualquier otro empleo remunerativo, procedía restituirlo y ubicarlo en un puesto administrativo dentro de la Policía.

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de enero de 2014 el señor Pagán presentó una *Moción Solicitando Adjudicación Sumaria Parcial*. En síntesis, alegó que el 12 de enero de 2012 el entonces Superintendente de la Policía Emilio Diaz Colón le remitió una misiva informándole su intención de cesantearlo por encontrarse física o mentalmente incapacitado para desempeñar los deberes de su puesto. Adujo que lo anterior era evidencia

suficiente para determinar que aún era miembro activo de la Policía. Afirmó que, al estar activo en la fuerza, era acreedor de los salarios reclamados en la *Demanda*. No obstante, el 17 de abril de 2012 el Superintendente de la Policía decretó la cesantía del señor Pagán. Dicha cesantía fue notificada el 3 de agosto de 2012.

El 26 de diciembre de 2012 el señor Pagán presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En esencia, el señor Pagán hizo un recuento de las incidencias procesales del caso y de los hechos que no estaban en controversia conforme a la evidencia recopilada y anejada al escrito. El señor Pagán argumentó que el despido decretado por el Superintendente era una aceptación inequívoca de que era un agente activo en la Policía y que por tanto era acreedor de los sueldos no devengados desde noviembre de 2005 y de las licencias acumuladas. Señaló que como el despido se debió a la incapacidad para ejercer las funciones de su puesto, también era acreedor de una pensión. Sostuvo que al no haber controversia de hechos esenciales procedía dictar sentencia sumariamente a su favor y concederle los remedios solicitados en la *Demanda*.

Un año y medio más tarde, el 27 de junio de 2014, la Policía presentó una *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que como la reclamación del señor Pagán estaba relacionada al principio de mérito, el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atenderla era la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante "CASP"). Sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia para adjudicar la *Demanda* en los méritos, por lo que procedía su desestimación.

El 14 de julio de 2014 el señor Pagán presentó una *Contestación a Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción Radicada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Argumentó que el caso se estaba litigando desde el 2006, que ya el

TPI había adquirido jurisdicción sobre la Policía y que el TPI tenía jurisdicción exclusiva para atender la reclamación, la cual estaba sometida para adjudicación.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2015, notificada el 13 de marzo de 2015, el TPI dictó *Sentencia Sumaria* declarando Con Lugar la *Demanda*. El TPI condenó a la Policía a pagarle al señor Pagán todos los salarios no devengados desde el momento en que sufrió el accidente en el trabajo, incluyendo los aumentos de salario que le correspondían por disposición de ley y los beneficios acumulados de vacaciones regulares y por enfermedad. Además, el TPI le requirió acreditar el periodo en que estuvo activo en la Policía sin recibir el salario correspondiente como años de servicios cumplidos para que le otorgaran los beneficios de retiro por años de servicios, recibiendo la correspondiente pensión.

Inconforme, la Policía presentó una *Moción Urgente de Reconsideración* en la que indicó que el TPI había dictado *Sentencia Sumaria* sin adjudicar o resolver la *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 27 de junio de 2014. Reiteró que el TPI estaba impedido de atender la controversia del caso de autos, la cual versaba sobre asuntos relacionados al principio de mérito sobre los cuales la CASP tenía jurisdicción primaria exclusiva. Alegó que le correspondía a la CASP adjudicar la solicitud del pago de salarios del apelado, así como todas las demás reclamaciones contenidas en la *Demanda*, excepto la relativa al trámite para la pensión por incapacidad la cual se había tornado académica.

El 6 de abril de 2015 el señor Pagán presentó una *Moción en Contestación a Moción Urgente de Reconsideración*. Alegó que la solicitud del Estado era improcedente, toda vez que desde el año 2006 la Policía se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Además, adujo que el planteamiento del Estado en

cuanto a la falta de jurisdicción del TPI ignoraba todas las órdenes y resoluciones emitidas por dicho foro para atender los asuntos planteados en la *Demanda*.

Evaluated los argumentos de las partes, el 8 de abril de 2015 el TPI emitió y notificó una *Resolución* declarando Sin Lugar la *Moción Urgente de Reconsideración*. Inconforme con la determinación del TPI, la Policía acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL [TPI] AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA A PESAR DE QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA PARA ATENDER LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN. CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 184-2004, SEGÚN ENMENDADA POR EL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 2 DE 26 DE JULIO DE 2010, EL ASUNTO DEL PAGO DE SALARIOS ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LAS ÁREAS ESENCIALES DEL PRINCIPIO DE MÉRITO SOBRE LAS CUALES LA [CASP] POSEE JURISDICCIÓN PRIMARIA EXCLUSIVA. ANTE ESTE CLARO MANDATO LEGISLATIVO, EL FORO A QUO ESTABA PRIVADO DE AUTORIDAD PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSA RELATIVA AL PRINCIPIO DE MÉRITO, SIENDO NULO EL DICTAMEN APELADO.

## II.

### A. La Comisión Apelativa del Servicio Público

Reiteradamente se ha resuelto que la jurisdicción de las agencias administrativas es derivada y delimitada por su ley habilitadora. González y otros v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 598, 606 (2009). Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa le autoriza y delega los poderes necesarios para que actúe de conformidad con el propósito perseguido con su creación. D.A.Co. v. Fcia. San Martín, 175 D.P.R. 198, 203 (2009); Amieiro González v. Pinnacle Real Estate, 173 D.P.R. 363, 371 (2008).

La Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, 3 L.P.R.A. sec. 1301 *et seq.*, creó la Junta de

Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (en adelante “JASAP”). La referida ley fue posteriormente derogada por la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 1461 *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 184”), que creó la CASARH como el organismo adjudicativo sustituto de la JASAP. Además, le confirió a la CASARH jurisdicción primaria exclusiva sobre todas las reclamaciones de los empleados públicos no organizados sindicalmente que se relacionaran con la aplicación del principio de mérito. González y otros v. Adm. de Corrección, *supra*.

De otra parte, la CASARH estaba facultada para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios en todo caso de discrimen que fuese probado por el empleado que acudía a ese foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios que no fueran reclamados ante la CASARH. 3 L.P.R.A. sec. 1468h (12).

Posteriormente, mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 (en adelante “Plan de Reorganización”), la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, se fusionaron para constituir la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante “CASP”). La CASP es un organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva creado para atender asuntos obrero-patronales, de administración de recursos humanos y de querellas de los empleados del Gobierno de Puerto Rico cobijados bajo la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, 3 L.P.R.A. sec. 1451 *et seq.*, así como aquellos cubiertos por la Ley Núm. 184, *supra*, y la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de

agosto de 1991, según enmendada, según dispone el Art. 5 del Plan de Reorganización, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 5.

Además, el Plan de Reorganización derogó el Artículo 13 de la Ley Núm. 184, *supra*, y estableció una jurisdicción apelativa de la CASP con las siguientes potestades:

**La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales** y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

**b) cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;**

c) cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Empleados Irregulares”;

d) cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

**e) la Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;**

f) la Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;



**g) cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.** Artículo 12 del Plan de Reorganización. (Énfasis suplido.)

Anteriormente, la CASARH se creó como el ente adjudicativo con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en cuanto a las acciones de personal relacionadas con el principio de mérito. 3 L.P.R.A. sec. 14681. Así pues, se atendió el propósito jurídico medular de que sea la agencia especializada en determinado asunto la que lo atienda, conforme a la autoridad delegada por ley. González y otros v. Adm. de Corrección, *supra*; Arroyo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 265, 279 (1997). Como consecuencia del Plan de Reorganización, esta jurisdicción exclusiva la ostenta ahora la CASP.

De otra parte, cabe señalar que cuando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, 141 D.P.R. 257, 268 (1996). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la jurisdicción primaria exclusiva de la agencia despoja a los tribunales de cualquier jurisdicción original que de otra forma poseerían y su revisión en los casos concernientes se limita a la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo. Colón v. Méndez, 130 D.P.R. 433 (1992).

Según hemos mencionado, la CASP tiene jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales en cuanto a las

acciones de personal relacionadas con el principio de mérito. Por su parte, el término “principio de mérito” es definido por la Ley Núm. 184, *supra*, como el “concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas, religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental”.

De conformidad con la Ley Núm. 184, *supra*, las acciones relacionadas con el principio de mérito son: (1) la clasificación de puestos; (2) el reclutamiento y selección; (3) los ascensos, traslados y descensos; (4) los adiestramientos; y (5) la retención. 3 L.P.R.A. sec. 1462. Aunque el término **retribución** no se encuentra explícitamente en la enumeración reseñada, lo anterior no implica que el **salario** que devenga un funcionario por su trabajo no está relacionado al principio de mérito. Todo lo contrario, la retribución es un factor sustancial que está inmerso en el principio de mérito, ya que está relacionado directamente con todas las áreas esenciales que componen el principio.

A modo de ejemplo, la Sección 8.2 del Artículo 8 de la Ley Núm. 184, *supra*, establece las guías generales para la administración de personal de las agencias de acuerdo al principio de mérito. El Artículo establece en parte que:

Las siguientes guías son aplicables a todas las agencias gubernamentales bajo este capítulo:

[...]

(3) **Las agencias administrarán su plan de retribución en relación con las áreas esenciales al principio de mérito. Estas no podrán efectuar ninguna acción que atente o sea contraria el principio de mérito en las transacciones de personal en el servicio público de carrera.**

(4) **Las agencias podrán utilizar otros métodos de compensación para retener**, motivar, y reconocer al personal. [...] 3 L.P.R.A. sec. 1464a. (Énfasis nuestro).

El apartado antes citado deja claro que la retribución está directamente relacionada con el principio de mérito. También cabe notar que el salario es uno de los factores que puede utilizar la agencia para “retener, motivar, y reconocer” la buena labor de su personal. Además el Artículo transcrito establece que el Estado debe administrar su plan de retribución conforme a las **“áreas esenciales al principio de mérito”**. Asimismo, el salario está directamente relacionado con la clasificación de los diferentes puestos en las agencias. La Sección 6.2 del Artículo 6 establece esa interrelación, pues en parte dispone:

Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de Gobierno, **cada autoridad nominadora será responsable de establecer y mantener una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las acciones de personal**. Para lograr este propósito, las agencias podrán utilizar el método de análisis de trabajo y evaluación de puestos más adecuados a sus funciones operacionales y realidad organizacional. **Al clasificar o valorar sus puestos, las agencias tendrán que cumplir con las siguientes disposiciones:**

[...]

(3) Los puestos, a su vez, serán agrupados en clases de puestos o su equivalente en otros planes de valoración. **Los puestos se agruparán basado en elementos que sean semejantes, de modo que pueda exigirse de sus ocupantes requisitos iguales, así como los mismos criterios para su selección y que se les pueda aplicar la misma retribución.**

[...] (Énfasis nuestro). 3 L.P.R.A. sec. 1462a.

La agrupación de puestos sirve de base para el plan de clasificación de cada agencia y también incluye la retribución como factor importante para su preparación. El sueldo asignado a cada puesto establece uniformidad entre las funciones, responsabilidades y la retribución de los funcionarios en la agencia. Incluso, sirve de base para que el ente gubernamental pueda tomar acciones de personal y administrar su plantilla de acuerdo al principio de mérito.

El salario es uno de los elementos que utiliza el gobierno para reclutar personal, pues es requisito para toda convocatoria gubernamental que se incluya la “escala de sueldo” correspondiente. Véase, Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184, 3 L.P.R.A. sec. 1462b. Por último, la mayoría de los ascensos, traslados y descensos implican alguna modificación en el salario base del funcionario. Véase, Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184, 3 L.P.R.A. sec. 1462c.

### III.

La Policía alega en su recurso que el TPI se equivocó al dictar *Sentencia Sumaria* declarando Con Lugar la *Demanda* presentada por el señor Pagán, pues entiende que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia. Tiene razón.

Hemos examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración, particularmente la *Demanda* presentada por el señor Pagán, y es evidente que aunque el apelante enmarca su reclamo como uno de sentencia declaratoria, lo cierto es la controversia versa en torno al pago de salarios adeudados por la Policía. Según hemos expuesto, la retribución del puesto de un empleado público está inexorablemente atada al principio de mérito. Por eso, la CASP es el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender la reclamación y la intervención del Tribunal está limitada a la revisión judicial de la determinación que en su día emita el referido organismo administrativo.

Ante estas circunstancias, lo cierto es que el TPI carece de jurisdicción para entender en el caso. Dicha conclusión es forzosa pues la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005).

Por lo tanto, procede la desestimación de la *Demanda* presentada por el señor Pagán.

No obstante, surge del expediente ante nuestra consideración que este es un caso que lleva litigándose desde el año 2006 con la activa participación de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, no fue sino hasta junio del 2014, más de dos años después de notificada la carta de despido al señor Pagán Candelaria y expirado el término para acudir ante la CASP, que la Policía levantó el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia. Asimismo, el TPI debió conocer desde el momento en que se presentó la *Demanda* que carecía de jurisdicción sobre la materia por ser una reclamación relacionada al principio de mérito. Por eso, aunque el TPI no tenía jurisdicción para atender el caso en los méritos, lo cierto es que el señor Pagán Candelaria no acudió ante la CASP porque entendía que su reclamo estaba siendo válidamente atendido por el TPI después de casi 9 años de litigio.

Ante estas circunstancias, dado que el TPI debió desestimar la *Demanda* desde su inicio en el año 2006 de manera que el señor Pagán Candelaria tuviera la oportunidad de acudir ante la CASP oportunamente, mas no lo hizo, se ordena a la Policía de Puerto Rico a volver a notificar al señor Pagán Candelaria la carta de cesantía. De esta forma se garantiza el derecho del señor Pagán Candelaria de que su reclamo sea atendido por el foro con jurisdicción sobre la materia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones